

DR 23 64

Derecho, asignatura Derecho Procesal 2, título Actos conmemorativos del centenario de la ley de enjuiciamiento criminal, autor José Almagro, fecha de grabación 11 de noviembre, fecha de emisión 24 de noviembre. En el guión radiofónico del día pasado, planteaba el esquema del programa que durante estos días se está desarrollando en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en su Facultad de Derecho concretamente, y organizado por el Departamento de Derecho Procesal, acerca de la conmemoración de la ley de enjuiciamiento criminal, que ha cumplido su centenario. Y este acontecimiento, decíamos, se celebraba, se conmemoraba, por algunas razones, entre las que no es poca, la de la modernidad de la ley de enjuiciamiento criminal para su tiempo y la de su proyección todavía en épocas actuales, puesto que las garantías constitucionales básicas que hoy reconoce el texto de 1978 están en germen recogidas, reconocidas en esta ley de enjuiciamiento criminal.

Y convendría que los alumnos leyera la exposición de motivos. Siempre recomendamos los profesores de Procesal, en este caso yo en particular, la lectura de esta exposición de motivos porque Alonso Martínez hace en ella gala de equilibrio y prudencia a tono con las corrientes progresistas de la época para ofrecernos un enjuiciamiento criminal diferente del que hasta entonces había regido en España. Puede decir así el expositor que, aunque se mantiene en la forma gran parte de los preceptos de la antigua ley, son con todo tan radicales las reformas en él introducidas que bien podían pasar por un código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Este es el talante de la reforma porque en definitiva lo que se pretende, sigue diciendo el expositor, es enjuiciar de una manera moderna y rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado. Cuánta profunda filosofía política se encierra en esta expresión para que no sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado. Porque evidentemente si el delincuente tiene que ser castigado, si el delincuente tiene que ser aislado de la sociedad en la que comete el delito para que sufra la expiación del mal que ha cometido y para que se rehabilite y para que pueda reincorporarse, reinsertarse de nuevo en la sociedad contra la que ha atentado, lo que no cabe duda es de que el juicio, el método procesal que debe de seguirse para conseguir al cabo que se tenga la seguridad sobre la culpabilidad de esa persona, ha de rodearse de unas garantías tales que impidan que sea condenado el inocente.

Porque en definitiva es un mal grave que alguien que no deba de sufrir una pena o un castigo por un error judicial se vea envuelto en unas circunstancias de esta naturaleza. De aquí que nuestra Constitución actualmente proclame como una de sus garantías básicas la presunción de inocencia y que esta presunción de inocencia haya dado lugar a una serie de resoluciones de sentencias del Tribunal Constitucional muy interesantes y ya también a una serie de sentencias de nuestro Tribunal Supremo acomodadas a este espíritu de la presunción de inocencia. No se

pueden sacrificar los derechos individuales a un mal interés o a un mal entendido interés del Estado.

Y es que en definitiva al proceso criminal de aquella época se le pueden achacar muchos males de los que todavía en nuestra situación actual, en nuestra situación presente, acontece. Veamos si no lo que sigue diciendo la exposición de motivos. Los procesos se prolongan en ocasiones durante mucho tiempo.

Los procesados experimentan vejaciones en tan dilatado periodo como consecuencia precisamente de esta duración. Y con ser estos vicios, entre ellos el de la solución de la instancia, o sea, el de la posibilidad de que el procedimiento se cierre sin una sentencia, tema que desaparece o posibilidad que desaparece en la ley actual, lo peor de todo es que no se da intervención ninguna, decía el expositor al inculpado en el sumario. En definitiva lo que la ley viene es a corregir una serie de vicios, de lágrimas del proceso, muchos de los cuales están sin embargo desgraciadamente presentes todavía en nuestra práctica y lo que es peor en alguna de las leyes que han reformado a la ley de enjuiciamiento criminal.

Veamos si no este aspecto. Uno de los vicios que se trata de eliminar es que el juez que instruye el sumario sea al mismo tiempo el que pronuncie la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción. Vean por tanto que la ley de enjuiciamiento criminal, una de las preocupaciones que tiene fundamentales es la de separar la instrucción de la decisión.

Esta separación no se ha podido conseguir para una cantidad grande de delitos de acuerdo con las últimas reformas que se han introducido en nuestro enjuiciamiento criminal y que vienen de esta manera a degradar el tradicional principio acusatorio que esta ley quiere hacer vigente, que esta ley quiere hacer patente y efectivo. Los jueces y magistrados, dice la exposición, han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos convertida en vana formalidad. Una vez más la ley trata de salir al paso de esa importancia que se suele dar a las diligencias de averiguación en contra de las verdaderas pruebas del juicio que son aquellas que se practican en el momento del plenario.

Mientras no se consiga una radical separación entre la fase de instrucción y la fase de juicio, no se habrá logrado una neta vigencia del principio acusatorio. Este es uno de los problemas más serios que tiene planteado el enjuiciamiento criminal. Se ha pensado por muchos autores, quizás pueda ser esto conveniente, que debe de atribuirse la instrucción, todo el cometido de la instrucción, a salvo algunas resoluciones fundamentales acerca de la libertad o acerca de medidas cautelares en relación con los bienes, que sea el ministerio fiscal el encargado de esta investigación, a cuyo fin habría, como es lógico, que disponer de una moderna oficina del ministerio fiscal dotada de los medios económicos necesarios, suficientes, y además de los medios personales requeridos, entre ellos una policía judicial a su servicio, con todas las modernas técnicas también a su disposición, a fin de lograr una investigación seria del delito y

una separación entre la función del ministerio fiscal y la función de enjuiciar.

No se puede tachar, exagerada e injusta, sigue diciendo la exposición de Motivo, esta crítica de la organización de nuestro enjuiciamiento criminal, de nuestra justicia criminal, los males no se curan ocultándolos, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. Toda una filosofía de carácter político en torno a que es mejor descubrir los males que ocultarlos precisamente porque el remedio de los mismos pasa por un análisis serio, por una admisión radical de la realidad y no con falsos tapujos o con mentiras piadosas que en definitiva lo único que hacen es encubrir una realidad que de otra manera no podría ser remediada. También la ley de enjuiciamiento criminal se fija especialmente en la oración del juicio, en la oralidad, la instancia única, la oración del juicio, la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al tribunal sentenciador, igual separación en cuanto a los jueces e instructores en ciertas ciudades populosas.

Esta oralidad del proceso es uno de los métodos fundamentales para conseguir la máxima concentración, para conseguir también que las pruebas sean practicadas conforme al principio de inmediación para que en definitiva se pueda formar esa apreciación en conciencia que es la base de la convicción del juzgador para dictar su sentencia. El ministro que suscribe sigue diciendo de acuerdo con sus colegas no ha vacilado en aconsejar a vuestra majestad que dé un paso más en el camino del progreso llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo que es después de todo la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el juez e instructor por su propia iniciativa y de oficio podrá o mejor dicho deberá acordar que se comuniquen los autos procesados desde el momento en que la publicidad y la contradicción no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los hechos y en el castigo de los culpables.

Esta idea por tanto que ahora surge sobre si es conveniente o no que en el sumario se aplique el principio de contradicción está como ustedes ven plenamente recogida en la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal. Es verdad que el secreto del sumario subsiste en la ley materia que como ustedes saben o sabrán cuando estudien este tema si no han llegado a él ha sido reformada y hoy día el principio que rige es el inverso es decir el principio que rige es la publicidad y solamente en casos excepcionales el secreto del sumario por lo menos esto es lo que dispone la ley al revés de lo que acontece en esta época en que el secreto del sumario es la regla y lo excepcional es precisamente la publicidad una vez que ya se han evitado o conjurado los peligros del descubrimiento del levantamiento mejor dicho del secreto una vez más la exposición repite el deseo de que no se confundan los medios de investigación con las pruebas que se practican en el sumario el juicio verdadero dice no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del tribunal que extraño a la instrucción va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte otra vez la preocupación por evitar la confusión del juez pesquisador con el juez decisor en definitiva el juez pesquisador es antes instructor es decir es antes no juez que juez porque el juez ha de estar en una posición de imparcialidad la calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la persona del delincuente hecha por el acusador y el

acusado una vez concluso el sumario es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestación la acción y las excepciones esto es se quiere dar a entender que en definitiva el objeto del proceso penal hay que situarlo en este momento en que se ha definido por lo menos de una manera primaria de una manera provisional la acusación hasta ese momento realmente lo que hay es una investigación tendente a formular esos cargos pero no un proceso en el sentido jurisdiccional esta es una actividad administrativa que tiene las garantías de la jurisdicción pero que en definitiva no es propiamente una actividad jurisdiccional es en este momento cuando realmente empieza la contienda jurídica y ya entonces dice la exposición de motivos sería indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado están en frente uno de otros el ciudadano y el estado sagrada es sin duda sigue diciendo la causa de la sociedad pero no lo son menos los derechos individuales en los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida su libertad su fortuna su dignidad su honor y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales cuál es la de castigar la infracción de la ley penal para restablecer allí donde se turbe la armonía del derecho no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales sean estas palabras finales de la exposición de motivo último homenaje a la conmemoración del centenario que hoy se clausura en la universidad nacional de educación a distancia